

ORALIDAD Y JUSTICIA EN LA HISTORIA DE MÉXICO

José Ramón NARVÁEZ H.*

Los antiguos... veían en el libro un sucedáneo de la palabra oral.

Jorge Luis BORGES

La escritura no es más que un auxiliar mnemónico... La literatura es, por esencia, un arte oral, histórico y conceptualmente anterior al signo que la recoge...

Hasta el que lee habla interiormente. No digamos ya el que escribe.

Alfonso REYES

SUMARIO: I. *La palabra y el derecho*. II. *El juicio en el derecho antiguo*. III. *La oralidad y la justicia en el mundo prehispánico*. IV. *La palabra, el derecho y la justicia en Nueva España*. V. *Los juicios verbales en la justicia mexicana*. VI. *Los retos actuales de la oralidad en México*

I. LA PALABRA Y EL DERECHO

Ninguna persona puede negar el alto contenido de oralidad que existe no sólo en un juicio sino en el derecho mismo. Podemos descubrir esta simbiosis casi misteriosa en adjetivos como *jurisdiccional* (del latín *iurisdi-*

* Subdirector de la Dirección de Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Profesor de Historia de la Filosofía del Derecho en el Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y profesor de Historia del Derecho en el Tecnológico de Monterrey. Doctor en Teoría e Historia del Derecho por la Universidad de Florencia, Italia. Comunicaciones: narvaez@mail.com

cere), lo que corresponde a quién o en dónde se dice el derecho.¹ Y es que es un rasgo antropológico el que los conflictos en principio traten de solucionarse a través de la palabra y luego a través de fórmulas que más tarde se plasmarán con signos gráficos en algún lugar. Ciertamente, las fuentes que mejor conocemos son las documentales (del latín *docere*-mostrar); bajo este tamiz, encontramos cómo algunos autores atribuyen al nacimiento de los sistemas de codificación del lenguaje² la necesidad de fijar normas, la más de las veces jurídicas.³ Así, los fenicios, en gran medida descubrieron los símbolos cuneiformes al darse cuenta de que se trataba de *marcas* que establecían para catalogar la calidad de los productos y que sirvieran como usos mercantiles a los comerciantes. Nadie podría negar la importancia del Código de Hammurabi, no sólo para el derecho sino como fuente trascendente en el conocimiento de la cultura en general, y sólo por citar algunos ejemplos en que oralidad, derecho y escritura encuentran una sinergia intensa.

Por tanto, podríamos decir que es difícil establecer teóricamente una diferencia tajante entre el derecho, el modo de decirse del derecho y el medio en el que se fija lo dicho jurídicamente. Como lo ha explicado Umberto Eco, es indispensable que en el proceso para establecer un símbolo, un código o un concepto técnico, existan antes las siguientes operaciones mentales (por ejemplo, en torno a una piedra): “*a.* un ser pensante establece la nueva función de la piedra; *b.* la nombra como “piedra que sirve para algo”; *c.* la reconoce como “piedra que responde a la función X

¹ La misma palabra juicio, cuya etimología latina es *iudicium* (acto de decir el derecho), está ligada a la oralidad.

² El estudio del origen del lenguaje es relativamente nuevo. En 1866, la Sociedad Lingüística de París acordó no conceder ningún valor a estudios de este género por considerarlos dotados de conclusiones irracionales. Algunos autores contemporáneos que han tratado el tema son Bickerton y Chomsky. Bickerton, D., *Lenguaje y especies*, Madrid, Alianza, 1994. Versión original: *Language and Species*, Chicago, University of Chicago, 1990; Chomsky, N., *El conocimiento del lenguaje. Su naturaleza, origen y uso*, Madrid, Alianza, 1989. Versión original *Knowledge of Language: Its Nature, Origins and Use*, Nueva York, Praeger, 1986.

³ Para el profesor Alejandro Guzmán Brito, la fijación es un fenómeno natural de la historia del derecho, puesto que después de ciertas temporadas largas de derecho consuetudinario se presenta la necesidad de tener seguridad en cuál es el derecho vigente, por lo que es indispensable “fijar el derecho”. Guzmán Brito, A., “Puntos de orientación para el estudio histórico de la fijación y codificación del derecho en Iberoamérica”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, núm. 86, 1983.

y tiene por nombre Y”.⁴ Lo mismo podemos decir del derecho: un ser pensante establece un nuevo mecanismo para solucionar un conflicto o un acto por el cual se conviene entre dos personas una hacer, dar o un no hacer; posteriormente, se lo nombra: amparo, comodato, apelación; y, por último, se le asigna una función. Podríamos ir más allá: después de una existencia substancial se fijará en algún lugar, dándole una forma que la más de las veces es escrita. Así nacerá una institución del derecho.⁵ Hace poco lo recordaba Diego Valadés:

Para hacer que las instituciones jurídicas, a través de la palabra sean conocidas hay muchas acciones posibles. Algunas se transmiten por tradición oral (...) como fenómeno cultural, el derecho es tan estable o tan dinámico como la lengua a través de la cuál se expresa⁶

Por eso existe un lazo infranqueable entre cultura jurídica (como la entendía Friedman, es decir, noción social del derecho) lenguaje, instituciones y derecho.

En clave jurídica, Gagarin ha estudiado el tema⁷ y llegó a establecer algunos parámetros en relación con la oralidad y el derecho. Así las sociedades antiguas que gozan de una cierta base para entrar en el conocimiento científico del derecho, y a las que llama protojurídicas, han establecido un procedimiento cierto y público para la resolución de sus conflictos.⁸ Esto implica, por obvias razones, un mecanismo para su publicidad: en principio, el lenguaje.

⁴ Eco, U., *Segno*, Milán, ISEDI, 1973; en castellano: *Signo*, Barcelona, Labor, 1988, p. 108

⁵ Se entiende que para la ciencia jurídica moderna la existencia del derecho es sólo a partir de su convalidación formal a lo que se llama vigencia, generándose una paradoja entre un no-derecho válido y un derecho vigente pero a veces injusto, como lo ha estudiado Carbonnier, Jean, *Flessibile diritto. Per una sociologia del diritto senza rigore*, Milán, Giuffrè, 1997. Pedimos por tanto al lector que abra su mente a formas más históricas y antropológicas del derecho, si no, será difícil ver con claridad la función de la oralidad y seguirá siendo una odiosa copia extranjera.

⁶ Valadés, Diego, *La lengua del derecho y el derecho de la lengua. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 5. Valadés resume muy bien nuestra metáfora “la palabra es el instrumento de trabajo del literato y del jurista”.

⁷ Gagarin, M., “Ecriture et oralité en droit grec”, *Revue Historique de droit français et étranger*, París, núm. 4, octubre-diciembre de 2001.

⁸ Gagarin, M., *Early greek law*, Berkeley, University of California Press, 1986, pp. 12 y ss., y 143 y ss.

Antes de que existiera la escritura, el derecho se transmitía en forma de versos de una generación a otra, como en el caso de los pueblos nórdicos o escandinavos; pero no sólo en estos, pues parte de nuestro derecho se ha formado teniendo en cuenta aquellos brocardos⁹ que contenían los principios generales del derecho y que era un modo en que los nóveles juristas aprendían las *regulae iruis*, que no son otra cosa que los “dichos del derecho”, *primore in tempo, potior in iure*. Esta simplísima enunciación tiene gran trascendencia en nuestra disciplina. Justo en este tema, la tradición (del latín *tradere*- transmitir) se vuelve complemento importante de la costumbre, y ésta, como sabemos, es fuente del derecho. Jacobo Grimm, en gran medida historiador del derecho, comparaba la labor del juez y del poeta, pues ambos expresan pensamientos e ideales altos.¹⁰ Algunos autores se han dado a la tarea de investigar las relaciones entre la oralidad y el derecho,¹¹ la primera como un elemento para hacer trascender el derecho. Esta práctica estaba al parecer muy arraigada en España, según Estrabón, historiador del siglo I de nuestra era. Los pueblos turdetanos¹² llevaban más de seis mil años utilizando un cuerpo legal a través de poemas.¹³

Habría también todo un mundo por descubrir entre las implicaciones entre lenguaje y derecho, comenzando por sus metáforas, pues el derecho, al igual que el lenguaje, nace y se desarrolla en la sociedad; va arraigándose a ésta, pero no se petrifica sino que la sociedad, en la medida que lo utiliza reiteradamente, lo va tomando como suyo. Es un delicado equilibrio entre la estabilidad y la transformación; por eso la historia del dere-

⁹ Es el término en latín (*brocardae*) para denominar un instrumento hermenéutico medieval que consiste en la memorización de ‘refranes jurídicos’ que, además de contener un principio general del derecho tienen una cierta rítmica que facilita mnemotécnicamente su aprendizaje.

¹⁰ Citado por Malagón Barceló, J., *Historia Menor*, México, SepSetentas, 1976, núm. 239, p. 52.

¹¹ Entre otros, Hinojosa, *Relaciones entre la poesía y el Derecho*, Madrid, 1905; Hellwig, *Die poetish Literatur als Quelle des Rechtskenntnis*, 1905; Fehr, *Das Recht in der Dichtung*, Berna, 1931; y recientemente en nuestro país ya mencionábamos a Valadés, Diego, *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*, *op cit.*, nota 6.

¹² Es una antigua rama de los pueblos ibéricos, asentada en la Península desde antes de la llegada de los romanos a ella. Considerados los sucesores de los tartesios, habitaban en todo el valle de Guadalquivir. Limitaban con bástulos y bastetanos al sureste, y con carpetanos y oretanos al norte. Pueblo muy culto del que no nos ha quedado casi nada; fundaron centros poblacionales muy importantes como Obulco, Carmo y Corduba.

¹³ Malagón Barceló, J., *op cit.*, nota 10, p. 52.

cho es tan necesaria, puesto que nos muestra cuándo es más necesaria una y cuándo la otra. La ley, decían los antiguos, es maestra porque enseña, pero también aprendiz porque bebe de la sociedad. Lenguaje y derecho están más vinculados de lo que creemos: “El acercamiento entre lenguaje y derecho y la recuperación de una dimensión *institucional* corresponden al reencuentro de su papel originario. La institución está en el corazón del orden jurídico”.¹⁴ En el encuentro entre lenguaje y derecho está la institución; ésta, antes que la regla, da vida al derecho.

Hemos dicho que el lenguaje, al igual que el derecho, es un hecho social, en tanto que involucra a dos individuos, y es exterior porque lo adquirimos como algo que ya existe cuando nacemos y porque ejerce una acción coercitiva sobre quien ha de utilizarlo; si no, le sería imposible comunicarse o, en el caso del derecho, establecer una relación jurídica.¹⁵ Finalmente, en este ejercicio comparativo podemos decir con los lingüistas que si textualidad equivale a poder,¹⁶ oralidad equivale a orden y, por tanto, a derecho. Pero no con esto queremos generar un antagonismo entre lo oral y lo escrito; al contrario, seríamos de la idea de que más bien se complementan. Tampoco sería muy saludable aceptar la idea de que una (la escritura) es la evolución de la otra (la oralidad), ni que una es más perfecta que la otra.¹⁷

II. EL JUICIO EN EL DERECHO ANTIGUO

Como es bien sabido, la ciencia jurídica romana alcanzó gran esplendor gracias a la eficacia en la administración de justicia, sobre todo por el trabajo del *pretor peregrinus*, que yendo a los límites del imperio, a través de un sencillo procedimiento oral, arbitraba controversias en ocasiones entre partes con diferentes derechos (*ius particulare*). Este método flexible, basado en el derecho romano clásico y denominado por los medievales *ius commune*, originó un modo dinámico de resolver conflictos

¹⁴ Grossi, P., *Prima lezione di diritto*, Roma-Bari, Laterza, 2003, p. 32

¹⁵ Cfr. Dürkheim, E., *Las reglas del método sociológico*, Madrid, Ediciones Morata, S.L., 1974.

¹⁶ Álvarez Muro, A., “Análisis de la oralidad: una poética del habla cotidiana”, *Estudios de Lingüística española*, 2001, vol. 15, <http://elies.rediris.es/elies15/index.html#ind>.

¹⁷ Prevención que hace Ong, Walter, *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

a falta de un sistema centralizado de justicia; es más, en ocasiones, prescindía de un tercero o juez, como lo ha demostrado Foucault, había procesos judiciales orales en los que una simple apuesta (ordalía o juicio de Dios) resolvía la controversia.¹⁸ Es pues evidente para el historiador del derecho que han existido etapas en las que la máxima “es mejor un mal arreglo que un buen pleito” era una constante. Nos parecería un poco autoritario tachar apriorísticamente esta antilitigiosidad como algo bárbaro; digamos sólo que era diferente. El valor otorgado a la justicia era distinto; el derecho germánico tenía en alta estima la paz, había denominado a la indemnización *wergeld* o precio de la paz, reduciendo en gran medida la *vindicta* (venganza) de la que no se libró ni siquiera el derecho romano.¹⁹

Ahora bien, un procedimiento de tradición romanista puede llevarse a cabo fundamentalmente por dos vías: la de acciones y la formularia. El procedimiento de las *legis acciones*, que es el más antiguo, se realizaba a través de la enunciación de ciertas palabras que debían surtir un efecto en el magistrado ante el que se presentaban. Era un procedimiento con muchas connotaciones ritualísticas. Con el tiempo fueron aumentando en número y en accesibilidad por parte de la plebe. El procedimiento formulario, en cambio, es el propio de la época clásica. Las fórmulas se caracterizan por su tipicidad, es decir, que a cada supuesto corresponde una fórmula. El contenido de cada derecho depende de la redacción de la fórmula correspondiente que inicia en la mayoría de los casos acusando al y solicitando la condena del demandado; además, es necesario establecer previamente una estimación de la pérdida sufrida (*litis aestimatio*). En el caso de acciones penales, puede basarse en el valor que tenía la cosa al momento de cometerse el delito (*quanti ea res fuit*). En algunos casos, el valor lo establece la sentencia o puede dejarse al arbitrio del juez, quien, en ese caso, puede tener en cuenta el interés que el asunto reporta al demandante.

Nuestros antecedentes son castellanos, por lo que nos ceñiremos a un análisis breve de los procedimientos en la península ibérica, teniendo en consideración lo que acabamos de esbozar sobre sus antecedentes romano-germánicos. Al parecer la *Lex Ursonensis*, manejaba un sistema de acciones con mucha influencia del arcaico procedimiento romano de las *XII Tablas*.

¹⁸ Véase Foucault, M., *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1996.

¹⁹ Sobre todo los estudios de Pérez-Prendes, J.M., *Breviario de Derecho Germánico*, Madrid, Universidad Complutense, 1993.

La *Lex Irnitana*, aplicada en la región Bética, nos precisa las funciones de un magistrado denominado *duo viri iure dicundo*, que tenía obligación de publicar las fórmulas judiciales a utilizarse en juicio. El sistema visigodo, en cambio, se basaba más en el derecho germánico y consideraba la justicia como una cuestión “privada” que da mucha relevancia a la composición privada. Recordemos que cumplir con una de estas composiciones puede llevar a repudio social. El honor es un gran valor medieval. Recientes investigaciones han llevado a presumir la existencia de distintos procedimientos visigodos; es más, se establecen diferencias entre lo civil y lo penal. Son muy importantes el juramento y los testimonios; la confesión es prueba plena. El carácter oral de estos procesos es más que evidente, si bien es cierto que las reglas de los mismos eran fijadas en leyes como el famoso *Liber Iudiciorum*, y en casos muy importantes, la sentencia debía ser por escrito.²⁰ Los procedimientos judiciales en España sufrieron una gradual desconsuetudinización y se acercaron a los principios procesales romano-canónicos. Sin embargo, podemos observar una preferencia por lo oral, con algunas inclusiones escritas, como en el caso del inicio de los procesos en que a veces se envía para citar al demandado un *sigillum regis*, es decir, una citación formal con el sello real o, en su caso, el del Concejo. El juramento y el testimonio, como decíamos, prevalecen sobre la prueba documental, sobre todo a medida que la justicia se romaniza.²¹ A ambos se convoca a través del Apellido, que es la citación de testigos en delitos flagrantes (Fueros de Zamora, Ledesma y de las Encartaciones). La desconfianza hacia la prueba documental deriva de la falsificación de documentos, aun a pesar de las altas penas por ello. Un resumen de lo antes expuesto puede ser la misma tarea del justicia aragonés encargado de brindar protección y seguridad a las oligarquías intermedias entre el rey y los señores feudales, figura en la que algunos han visto, tal vez un poco diacrónicamente, antecedentes de los derechos humanos. Se decía que el justicia debía *fazer justicia de fecho*, es decir debía ser expedita, por lo que la oralidad era el camino más rápido, sencillo y preferido por los hombres de aquel tiempo. El mismo Bárto-

²⁰ Morán Martín, R., *Historia del derecho privado, penal y procesal*, Madrid, Universitas, 2002, t. I, pp. 483 y ss.

²¹ Tal es el caso de los Fueros de Aragón a través de la prueba *De Fide instrumentorum*.

La eficacia se alcanzaba básicamente por dos vías: su estamentalización (juicio entre iguales) y la oralidad.

Por último, mencionaremos las Siete Partidas de Alfonso X, cuyo peso y aplicación rastreada por algunos hasta finales del siglo XIX constituyen una fuente importante de conocimiento de nuestro derecho patrio. La partida sexta en su título 22, parte tercera, nos dice que algunos juicios podrán ser “a través de palabras”, siempre y cuando no excedan de diez maravedíes.²² Todo esto pensando en las personas pobres que no tenían para sufragar los gastos del papel sellado. Podemos decir que de algún modo economía, oralidad y rapidez estaban ligadas.²³

III. LA ORALIDAD Y LA JUSTICIA EN EL MUNDO PREHISPÁNICO

Ante la escasez de fuentes, debemos remitirnos a una o dos culturas que nos servirán como referentes. Por lo que respecta a los mayas, podemos decir que el proceso era excesivamente sumario. No existía la apelación; el juez, denominado *halach unic* decidía en forma rápida y definitiva consignando a los *tupiles* (policías-verdugos) la sentencia inmediatamente para su ejecución.²⁴

Es evidente que la cultura prehispánica que más conocemos es la azteca. Antes de adentrarnos en su estudio, es importante mencionar que cada

²² Es la moneda de curso legal desde la aparición de España como reino, es decir, con la unificación de las Coronas de Castilla y Aragón, en 1474, y hasta su desaparición, en 1868 con el exilio de Isabel II. Sin embargo, ya Alfonso II, rey de León y Galicia, en el siglo XII había acuñado maravedíes. El rey sabio, autor de la Partidas, acuñó además maravedíes de plata, moneda utilizada para operaciones comerciales internacionales, con el fin de establecer una equivalencia de los maravedíes contenidos en la sexta partida, considerando que son de plata. Apoyados en algunos documentos históricos, podríamos decir que equivaldría a veinte litros de leche (1565, marzo, 25. Alhambra. *Autos de la denuncia hecha por el fiel de la Alhambra contra el mancebo Juan por vender leche aguada y a más precio del de la postura*. AHA, Leg. 102, p. 7, 2 fols) o a dos cabras (Códice ij-V.-3, Biblioteca del Real Monasterio del Escorial, fols. 84 y 85.)

²³ Salvador Cárdenas, en su estudio sobre la imagen del juez, ahora en prensa, nos explica cómo la palabra “expedito” proviene de un santo que abogaba por lo pobres en las causas difíciles, concediéndoles brevedad en sus trámites judiciales, de modo que no se desgastaran con las costas judiciales. La iconografía que suele utilizarse para este santo es un hombre joven pisando un cuervo de cuyo pico sale la palabra “mañana” mientras sostiene una cruz con la palabra “hoy”.

²⁴ De la Torre Rangel, J.A., *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 14.

año se descubren nuevas fuentes, de las que podemos presumir el tipo de procesos judiciales. Tal es el caso de la cultura purépecha, en la cual los señores locales administran la justicia en nombre del máximo jerarca el *canzonci*, quien ve directamente los asuntos penales más graves.²⁵ O de la Otomí, de la cual tenemos referencias por el Códice Huichapan, reproducido en facsimilar por Óscar Reyes Retana en 1992. Sabemos que sus juicios eran orales;²⁶ pero es ésta más bien la regla en las culturas prehispánicas que buscaron que los juicios y, sobre todo, en materia penal, fueran expeditos.

Con los aztecas, como decíamos, tenemos mayores asideros. Justicia en náhuatl deriva de la raíz *tlamelahua* que significa “ir derecho”, el mismo concepto que *directum* del latín vulgar del cual proviene derecho, enderezar lo torcido. Según Esquivel Obregón, es ésta la máxima que rige la actividad del juez, y este ideal debe estar por encima de cualquier ley.²⁷ “Los juicios eran orales”;²⁸ en casos importantes se podía “pedir razón”²⁹ de los litigantes, pruebas, sentencia, etcétera. El juicio comenzaba con un protocolo o fórmula. El proceso no podía durar más de 80 días y, en la mayoría de los casos, las partes se defendían por sí mismas, aunque algunos autores defienden la teoría de que los *tepanlatoanis* ejercían funciones de abogado. Las pruebas sólo excepcionalmente eran documentales, las demás eran la confesional, el testimonial, las presunciones, los careos, y los juramentos, que hacían prueba plena.³⁰

De muy reciente aparición, el estudio sobre el Códice Quinatzin, atribuido a la a veces inaprehensible cultura chichimeca, nos muestra en una de sus láminas un proceso penal en tiempos de la dominación azteca, aproximadamente entre 1428 y 1433, según Barlow; la lámina se sitúa en Acolhuacán, el código nos muestra algunos delitos codificados y su pena. Por otras fuentes sabemos que en algunos casos, y como lo muestra gráficamente el código, el delito era castigado en el momento, lo que implicaría un juicio sumarísimo. Tal es la situación del ladrón, que debía ser ahorcado en el mismo sitio en que cometió el robo cuando éste era grave,

²⁵ De Alcalá, J., *Relación de Michoacán*, Michoacán, COLMICH/Gbno., 2000.

²⁶ Sobre los otomíes han escrito Alfonso Caso, David Whright y Lawrence Ecker, entre otros.

²⁷ Citado por De la Torre R., *op cit.*, nota 24, pp. 28 y 29.

²⁸ *Ibidem*, p. 29

²⁹ *Idem*.

³⁰ F. Margadant S., G., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 18a. ed., México, Editorial Esfinge, 2001.

según disposición de Nezahualcoyotzin, transcrita por Alva Ixtlixóchitl. Algunos otros delitos eran castigados con la lapidación, la cual también era automática y a veces ejecutada por los afectados, como lo menciona el Códice Borbónico. Pero sigamos con el Códice Quinatzin. Éste nos describe a algunos jueces administrando justicia. La glosa dice que, “escuchando diferentes reclamos”, el juez se sentaba en su *icpalli* y debía estar ahí todo el tiempo. Algunas fuentes nos hablan de sol a sol. Los pictogramas hacen énfasis en que los procedimientos eran orales y la existencia o carencia de dibujos que asemejan huellas haría presumir el modo en que se llevó a cabo el procedimiento, si a través de protocolo o sin necesidad de éste, como en el caso de algunos nobles. Muchas de las reglas procesales eran conocidas públicamente y a veces se asentaban por escrito, como la regla de que el juez no podía juzgar en su casa.³¹

IV. LA PALABRA, EL DERECHO Y LA JUSTICIA EN NUEVA ESPAÑA

La justicia indiana sigue sobre todo la regla heredada por las partidas, es decir, la oralidad tiene que ver con la cuantía. De este modo lo reconocía la Real Cédula de 16 de marzo de 1796, la cual establecía también la cuantía en este caso de 500 reales o el equivalente de 100 pesos en cuestiones criminales, siempre y cuando sean “palabras y hechos livianos que no merezcan más pena que una ligera advertencia o corrección económica y contra cuya resolución no cabe otro recurso, ni remedio”.

Ahora mencionaremos algunos casos de procedimientos orales en Nueva España. De acuerdo con los problemas que suscitaban las frecuentes aprehensiones que se hacían de pequeñas porciones de aguardiente de caña entre los administradores de la Aduana de Tampico, Tabasco y Toluca, un Decreto del 11 de marzo resolvía que las que no “lleguen a medio Barril se determinen en juicio verbal por los administradores de aduanas, quienes llevarán una Lista de las que se hiciesen, para dar cuenta con ella cada mes a Dirección general”.³² Por los inconvenientes que ocasionaba que aprehensores autorizados —no empleados en las aduanas— tuvieran la facultad de determinar verbalmente las aprehensiones, mediante Decreto

³¹ Mohar Betancourt, L.M., *Códice Mapa Quinatzin. Justicia y derechos humanos en el México antiguo*, México, CNDH/CIESAS/Miguel Ángel Porrúa, 2004, pp. 271 y ss.

³² Archivo General de la Nación, Bandos, vol. 20, exp. 8 bis, foja 9, enero 18 de 1799.

del 19 de diciembre se estableció que los administradores de aduanas eran los únicos facultados para realizar tales juicios.

A través de una circular destinada al Exmo. Señor don Juan Álvarez, se emite la Real Orden para que en juzgados militares no se establezcan procesos por demandas de intereses pecuniarios que no pasen de cien pesos. Esta medida surge del expediente de María Robles (vendedora de comestibles) y Joseph Tables y Joseph Treviño, por la venta de un cofín³³ de pasas de valor de ochenta y un reales. Este asunto le pareció al capitán general, don Miguel Joseph Gastón, de poca cuantía, pues tales asuntos sólo merecían una leve advertencia y se ven envueltos en procesos “dilatados, costosos y capaces de arruinar a una familia”. Mediante un dictamen se ha establecido que:

Los Juzgados Militares de su Ejército (sic) y Armada de España é Indias, no se formen Procesos por intereses pecuniarios porque fueren reconvenidos los individuos de su respectivo fuero, que no pase de quinientos reales en España y cien pesos en Indias, cuando no sean por derechos perpetuos, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, y demás puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó corrección económica, y que se evacuen unos y otros puntos precisamente en Juicios verbales por los Jefes de la Jurisdicción.³⁴

En otro expediente del Archivo General de la Nación encontramos una *demanda sentenciada en juicio verbal*, hecha por el párroco de Yxil contra don Calixto Antonio Escalante:

Ante el señor don José Nicolás de Córdova, cura y vicario de la parroquia de Yxil y juez comisionado cerca de este mínimo pueblo por el Gral. Ecco, compareció el Ciudadano Calixto Antonio Escalante de esta vecindad poniendo demandas en juicio verbal contra el Cura interino de esta parroquia Don Antonio Avila, relativa a que este le entregare la suma de veinte pesos valor de unos huanos y palical (materiales utilizados en aquél entonces para la construcción) que invirtió en cobijar un deterioro del convento, á fin de que le sirviese la cocina, á virtud de un contrato que celebró

³³ Cesto o canasto de esparto, mimbres o madera, para llevar frutas u otras cosas.

³⁴ Archivo General de la Nación, Bandos, vol. 19, Eexp. 36, foja 50, julio de 1797.

verbalmente con el finado Cura que fue de esta parroquia Don José María Quiñones.³⁵

A lo largo de la declaración vertida en el expediente, es posible saber que Don Calixto Antonio Escalante nunca recibió el pago de sus servicios, y al haber sido el contrato oral, enfrenta problemas pues el Cura ya murió y no existe ningún documento con fe pública que respalde sus declaraciones. Sin embargo, existen también las declaraciones del cacique que vendió el material e informó que recibió el pago por la compra. La sentencia emitida fue en contra de Escalante al existir contradicciones en las declaraciones y los recibos que otorgó el cacique

A la vez que las contradicciones que se notan entre el escrito y el recibo del cacique, muy al contrario de probar la existencia del contrato, manifiestan hasta un grado de evidencia que el Señor Escalante no tiene derecho alguno a los huanos y paliadas en cuestión, tanto más, cuanto aparece el consabido recibo entendido en idioma castellano que desconocido para el cacique y firmado por éste sin saber su contenido verdadero, lo cual da a conocer que cuanto se alega en todo una ficción.³⁶

La justicia indiana se debate entre la tradición medieval oral y la vertiente burocrática del Estado español, que para proteger sus dominios tuvo que crear una cultura documental basada en la prueba escrita, ante la piratería y la pluralidad de las fuentes del derecho indianas, el Estado español se defiende *marcando* lo que es suyo, pero respetando el dominio que corresponde a cada persona.

V. LOS JUICIOS VERBALES EN LA JUSTICIA MEXICANA

La formación del Estado moderno hará que paulatinamente el Estado vaya requiriendo ser el gran certificador del derecho. Este proceso comenzó ya desde el periodo virreinal a través de la sacralización del sello real y la casi mitificación de lo escrito. La sociedad novohispana con los borbones vio nacer la burocracia. El nuevo Estado mexicano que alcanzó su independencia en 1821 continuó con esta tradición documental. En 1822, una orden del soberano Congreso requería que los jueces siempre que

³⁵ Archivo General de la Nación, Bienes Nacionales, vol. 9, Exp. 20, Foja 5, año 1839 (aunque el documento va de la Foja 1 a la 9).

³⁶ *Ibidem*, foja 8.

solicitaran “interrogatorio” lo hicieran por escrito y pidieran que se les respondiera del mismo modo.³⁷

Durante el siglo XIX la justicia sufrió un cambio gradual hacia la formalización judicial. El famoso tratado de Pallares³⁸ detalla con precisión el tipo de procedimientos que existían en el México decimonónico. El primero en relación con nuestro tema es el juicio sumario, que es por esencia verbal. La Ley de Jurados de 15 de junio de 1859 (el reglamento es del 13 de julio) introduce la diferencia entre juicios sumarios y plenarios. El primero no es formalmente un juicio sino la sustanciación del mismo. Comienza con el auto de formal prisión y llegaba en algún tiempo hasta la confesión con cargos, habiendo jurado, hasta el momento en que éste conoce del caso. Si antes de esta fase el juicio se resuelve, a esta resolución se la conoce como “fallo en partida”; en este caso, no ha mediado ninguna instancia escrita, si bien, como lo mencionamos, para Pallares éste no es un verdadero juicio. Es importante entender esta diferencia, puesto que los llamados juicios verbales en su mayoría son sumarios.³⁹

El otro tipo de procedimiento que suele ser verbal es el que se sustancia ante el juez menor, como es el caso del juez de paz: “Los jueces de paz conocen en su demarcación de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean aforadas, y de los juicios verbales que ocurran”.⁴⁰ Aunque en realidad la verbalidad no necesariamente es oralidad: “La relación sucinta que debe sentarse en el libro de juicios verbales, concluirá con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes” (artículo 96). Más tarde, en 1867, un decreto confirmaba esta ambigüedad entre lo oral y lo escrito, por lo que

³⁷ Dublán, M. y Lozano, J. M., *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, disposición núm. 312, agosto 23 de 1822. Orden del Supremo Congreso. Todo acorde con el decreto de las Cortes españolas (supletorio en este caso) del 11 de septiembre de 1820 “sobre arreglo en la sustanciación de las causas criminales, que le parece muy justo y conveniente que el fiscal de la causa de que se trata. Ó cualquier juez que necesite saber alguna cosa...lo pregunte por escrito; debiendo contestarse del mismo modo con juramento o sin él, según el caso lo exija.”

³⁸ Pallares, J., *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la república mexicana*, México, ed. fcs. (1874), Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

³⁹ *Ibidem*, p. 329.

⁴⁰ Dublán y Lozano, *op cit.*, nota 37, *Decreto del gobierno* n. 4149, *Ley para el arreglo de la administración de justicia*, diciembre 16 de 1853, artículo 82.

requería siempre un libro: “Los jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de las conciliaciones bajo el número ordinal que les corresponde en libros sellados y rayados que les dará gobierno” (artículo 1o.). Este libro de conciliaciones había sido solicitado desde 1837 a todos los jueces menores, de este modo la regla era que en cuantía menor los juicios fueran verbales pero todo haciéndose constar en actas.⁴¹ Otra característica de los juicios verbales es que hasta antes de ser conocidos por el jurado (es decir, hasta antes del auto de formal prisión), los juicios eran privados.⁴² Una característica más es que los juicios verbales, por su naturaleza, deben ser definitivos: “El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año después pues de haber sido pronunciados”⁴³ (artículo 103). De la Peña y Peña, en sus *Lecciones de práctica forense*, nos dice acerca de los juicios verbales: “Verbal es en el que la demanda, la contestación, y demás que correspondan a su conocimiento hasta la sentencia, pasan verbalmente ante el juez respectivo”.⁴⁴

El mecanismo de un juicio verbal era el siguiente:

En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestación, y en el acto se formará por el escribano un resumen de una y otra á satisfacción de las partes, que se acreditará con su firma; si el negocio requiere pruebas, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable que no pase de quince días: si la prueba fuere testimonial, se recibirá como se previene en el art. 95, concediendo el término de tres días á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al día siguiente á la conclusión del término, las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia lo que les convenga, y el juez fallará á lo más tarde en la audiencia siguiente.⁴⁵

⁴¹ Pallares, *op. cit.*, nota 38, p. 212. Este jurista además nos dice que la práctica en juicios criminales, cuando existía acusación formal, era seguirlos por escrito.

⁴² *Ibidem*, p. 388. Véase única nota al pie.

⁴³ Dublán y Lozano, *op. cit.*, nota 37, *Decreto del gobierno* núm. 4149, *Ley para el arreglo de la administración de justicia*, diciembre 16 de 1853, art. 103.

⁴⁴ De la Peña y P., M., *Lecciones de práctica forense mejicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, t. I, pp. 3 y 4.

⁴⁵ Dublán y Lozano, *op. cit.*, nota 37, *Decreto del gobierno*. núm. 4149, *Ley para el arreglo de la administración de justicia*, diciembre 16 de 1853, artículo 111.

Asisten al juicio verbal:

El escribano, si lo hubiere, y en su defecto dos testigos de asistencia; y después de que el alcalde ó juez de paz y los hombres buenos se hayan impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, retirados éstos, oirá el mismo alcalde ó juez de paz el dictamen de aquellos, y en seguida, ó dentro de ocho días á lo más, pronunciará su determinación definitiva, que se mandará ejecutar por los mismos alcaldes ó jueces, ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinación.⁴⁶

Se llegó a distinguir entre los juicios verbales y las soluciones por conciliación en la segunda mitad del siglo XIX. Ligada a la idea de juicio verbal está también la del jurado que existió materialmente en México hasta principios del siglo XX. Sobre el Jurado Popular en México escribió en su momento Emilio O. Rabasa, quien nos explicó su instauración en las Constituciones de 1857 y 1917, su eficacia en los años veinte del siglo pasado y su desuso en el derecho contemporáneo.⁴⁷ Manuel Gutiérrez de Velasco nos explica que

Guardaron cierta importancia hasta el momento en que juzgaron a los funcionarios y empleados públicos federales, cuando infringían la norma penal; mas al cambiar el sistema procesal, sometiendo a tales individuos a jueces de derecho, el quehacer relativo decayó notablemente, llegando prácticamente a su desaparición en la actualidad. En efecto, si bien se mantiene la competencia de dichos Jurados, respecto de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, según prescribe el artículo 71 de la Ley en cuestión, como de hecho no se producen juzgamientos de la naturaleza aludida o, al menos, jamás hemos tenido noticia de los mismos, cae en notorio desuso el funcionamiento de los jurados, al grado de que no se tiene conocimiento de que las actividades preliminares, como son la elaboración y publicación de las listas que deben hacer las municipalidades y el Departamento del Distrito Federal, se hayan verificado normalmente. Pre-

⁴⁶ Dublán y Lozano, *op cit.*, nota 37, *Ley. núm. 1868, Arreglo provisional de la administración de Justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, mayo 23 de 1837, artículo 115.

⁴⁷ Rabasa, Emilio, "El Jurado popular en las constituciones de 1857 y 1917", *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, UNAM, 1998, t. 1; también han trabajado el tema Sodi, Federico, *El jurado resuelve*, México, Porrúa, 2001; y muy recientemente Elisa Speckman, trabajo que será publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

guntados muchos jueces de Distrito al respecto, han contestado que no saben cosa alguna de tales documentos. Además, aun cuando el precepto en cuestión deja abierto ese sistema de juicio para los “demás que señalen las leyes”, no se tiene razón de que subsista otro ordenamiento que sujete determinados delitos al Jurado Popular Federal.⁴⁸

Otro golpe asestado a la oralidad en el siglo XIX será la confusión que medió durante el constituyente de 1856 entre tribunales especiales y justicia especializada. Expliquemos un poco esto: la justicia oral se sustenta en su consociacionismo o corporativismo, es decir, en la posibilidad de que los tribunales sean especializados, pues el lenguaje entre la partes y el juez será similar. Una justicia consular ayuda a que el proceso sea más equitativo. El jurista mexicano del siglo XIX entendió mal este concepto y lo mezcló con el de “tribunales especiales”, que es cosa distinta. Este principio supone que no se construyan *ex novo* tribunales para juzgar a una persona o contra un solo hecho, garantía procesal moderna de gran valía pero muy diferente de que la justicia pueda ser especializada tal y como ahora se está planteando. La reforma por la oralidad en México por tanto, supondrá una reforma judicial integral en la que se considere también la regionalización de la justicia y su especialización.

En el siglo XX, la primera reforma más trascendente en este sentido fue la de principios de siglo, en la cual el fiscal y el procurador dejaban de pertenecer al poder judicial y se creaba, adscrito al ejecutivo el Ministerio Público de origen francés. Esta desvinculación entre procuración y administración de justicia hizo, en principio, aún más innecesaria la oralidad, porque la coordinación entre uno y otro poder debe ser demostrada a través de documentos. La oralidad se circunscribió todavía con más ahínco a la justicia de paz.

Durante el siglo XX la doctrina distinguió entre lo oral y lo verbal: “Juicio Oral: juicio cuya tramitación se ajusta a los principios característicos de la oralidad; Juicio Verbal: es aquel que está destinado a la resolución de las cuestiones consideradas de pequeña cuantía y que se caracteriza por tramitarse de acuerdo con una rigurosa oralidad.”⁴⁹

⁴⁸ Gutierrez de Velasco, Manuel, “Algunas reflexiones sobre el poder judicial federal mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, año XXVII, núm. 80, mayo-agosto de 1994, pp. 347-364.

⁴⁹ De Piña, R. y De Piña Vara, R., *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 2003. p. 238

La oralidad es hoy una categoría conceptual muy definida:

Es uno de los principios fundamentales del proceso, aunque a pesar de sus innegables ventajas, todavía es uno de los más discutidos... (algunos) creen que la oralidad estriba únicamente en el uso exclusivo de la palabra hablada en el procedimiento judicial, contrapuesto al sistema del juicio escrito.⁵⁰

Hoy, la oralidad es vista también como una garantía procesal que aporta al proceso armonía, concentración, inmediatividad, cercanía con el juzgador, impugnabilidad, publicidad, sana crítica, ejercicio dialéctico, entre otras cosas.⁵¹

Uno de los más grandes procesalistas a penas desaparecido, Mauro Cappelletti, escribió:

En los países de *civil law* el fundamento de la idea de oralidad está, indudablemente, en los defectos del tipo de procedimiento que fue dominante, en el continente europeo, hasta la Revolución francesa y en las calificaciones nacionales que se sucedieron durante el siglo último y hasta nuestro siglo. La idea de oralidad ha representado, verdaderamente, el símbolo del movimiento de crítica y de radical reforma de aquel tipo de procedimiento (...) caracterizado por el predominio del elemento escrito, que se convirtió en monopolio exclusivo, cuando se impuso el principio *quod non est in actis non est in mundo* (...) por la conexas falta de relaciones inmediatas entre el órgano juzgador y los otros sujetos del proceso (partes, testigos, peritos), así como entre el juez y los elementos objetivos de prueba (lugares, cosas) (...) faltaba también, en aquel proceso, el carácter de publicidad (...) los escritos provocan contraescritos, perdido el carácter de oralidad y de concentración, que fue típico del procedimiento ante el *judex* en el derecho clásico romano, se convirtió así en una secuencia larguísima de términos (...) faltando una intervención directa, y por consiguiente un control

⁵⁰ Rodríguez Betancourt, G., voz: "Oralidad", *Derecho Procesal. Diccionarios jurídicos temáticos*, 2a. ed., México, Oxford, 2004, vol. 4, pp. 184-186.

⁵¹ El *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal* (UNAM, México, 1998) puso mucho énfasis en este sentido: la oralidad como un derecho humano. Aconsejamos la lectura de dos ponencias en especial Herrera Trejo, S., *Propuesta de reformas para simplificar la legislación procesal penal*, pp. 587-620, en donde se destaca que el principio de brevedad como garantía procesal está implícito en la oralidad; y González Álvarez, D., *La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal*, pp. 639-670. El autor nos dice que el procedimiento oral en el ordenamiento internacional de los pactos y convenios "es el mejor (no el único) que permite hacer justicia y a la vez respetar la libertad y la dignidad del hombre", p. 639.

del juez sobre el desarrollo del proceso, las partes por ellas y por sus defensores vinieron a ser árbitros casi absolutos del mismo, difícilmente limitados por los ‘términos preclusivos’ abstractamente fijados por ley.⁵²

Para los procesalistas como Chioventa, Couture, Redenti, Rosenberg y Calmandrei, la oralidad es necesariamente una ventaja que “hace más fáciles, más sencillas y más naturales las relaciones entre el juez y las partes”.⁵³

VI. LOS RETOS ACTUALES DE LA ORALIDAD EN MÉXICO

Habría que decir que la *otra* justicia, la indígena, ha sido siempre oral, pero esto implicaría otro estudio muy extenso. Digamos por ahora que la justicia indígena, más histórica que la mexicana, ha desarrollado un alto sentido de la oralidad, misma que se ha mantenido así desde la época prehispánica y ha sido respetada por el derecho indiano. La justicia indígena, durante mucho tiempo ilegal, ha tratado de buscar alternativas a través de la justicia de paz,⁵⁴ de la justicia comunitaria. Hoy ya se habla de tribunales indígenas en estados como Oaxaca y Puebla; el procedimiento, como decíamos, es oral, ante un juez consuetudinario que a veces corresponde al cargo de un funcionario del aparato judicial sea estatal o municipal. El trabajo interesante lo ha realizado hasta ayer el juez comunitario, elegido por el pueblo y arraigado a una comunidad, trabajo que en ocasiones ni si quiera era remunerado, pero se consideraba un honor desempeñarlo. Al final de la audiencia en el idioma propio de las partes, el juez asentaba la decisión en un cuaderno de esos que cualquier persona puede adquirir en una papelería común y corriente. Esperamos en breve tener listas algunas aproximaciones sobre este tema. Por ahora, digamos con Ordóñez Cifuentes que:

El problema de la administración de justicia para los pueblos indígenas (...) plantea uno de los desafíos doctrinarios y prácticos de mayor trascen-

⁵² Citado por Rodríguez Betancourt, G., *op. cit.*, nota 50.

⁵³ Redenti, citado por *idem*.

⁵⁴ Un manual práctico sobre esta institución en nuestro derecho vigente en Solís Martínez, A., *La justicia de paz*, México, PAC, 1996.

dencia para las legislaciones latinoamericanas(...) lamentablemente los derechos humanos más violados tienen que ver con la justicia penal.⁵⁵

Pero si es grave el problema de las garantías procesales no respetadas a los indígenas, es también grave no reconocer su tipo de justicia. Es una “confrontación entre dos maneras de concebir no sólo el mundo y la vida, sino el sentido mismo de la justicia”.⁵⁶ Es por tanto un problema de lenguajes, de conceptos y de instituciones:

La palabra *masiya* (en mazateco) que se suele utilizar como justicia traducida literalmente al castellano significa resolver...cuando algún mazateco acude ante la autoridad...suele preguntar *¿Cama siyari?* Es decir, se te escuchó (...). Si queda conforme en la palabra que dio la autoridad y la conciliación fue buena, responde *Cama siyana* (...) quedó conforme mi corazón.” La sentencia en cambio podría ser denominada “*Zateshumara* —la autoridad dicta consejos a quien comete una falta— hace referencia a lo punible por delitos a la persona o a la propiedad. La comunidad es la que ejerce la autoridad.”⁵⁷

Nos quedamos con la oralidad. La comunidad *dicta* lo que considera más justo, es decir, resuelve —eficacia del derecho— para tener a los corazones satisfechos.

Las reformas penales tanto sustantivas como adjetivas en el estado de Nuevo León han originado un intenso debate rescatado a nivel académico por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE).⁵⁸ No obstante, la aceptación no es unánime: muchos prácticos, y no sin razón, argumentan que, en la condición actual en que se haya la administración de justicia, será difícil y costoso implantar un sistema como el previsto por el estado de Nuevo León. Además, hemos visto cómo la cultura mexicana fue prefigurándose de modo espontáneo hacia una cultura del documento, con un lenguaje y una técnica propios. Otro argumento fuerte, y en el

⁵⁵ Ordóñez Cifuentes, J.E.R., *Justicia y pueblos indígenas. Crítica desde la antropología jurídica*, 2a. ed., Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2000, pp. 25 y ss.

⁵⁶ Rosas Blanco, M. “La vida comunitaria: el sentido y administración de la justicia”, ponencia presentada por el expresidente municipal de Mazatlán Villa de Flores en el *Congreso Nacional Indígena*, México, 1999, p. 21.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 28 y ss.

⁵⁸ *Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa. Jornadas Iberoamericanas*, México, INACIPE, 2003.

que hemos hecho hincapié ya en otros trabajos, es la recepción acrítica de figuras extranjeras en nuestro sistema.⁵⁹ Ciertamente el buen funcionamiento de los procedimientos en países de tradición similar a la nuestra como Argentina,⁶⁰ España⁶¹ o Venezuela, nos hacen conocer sus beneficios y presumir su trascendencia en nuestro país, pero esto no supone que debemos clonar sus sistemas sin primero analizar los riesgos.

A pesar de todas estas reflexiones en su contra, la oralidad representa paradójicamente un avance y un *plus*. La nueva generación de abogados que comience a involucrarse en esta dinámica, sin desdeñar la actual, tendrá un arma adicional para hacer frente a la globalización, tendrá más instrumentos para acercarse a otros sistemas de derecho. Por ahora, la escritura representa también un medio de resistencia ante la americanización en el plano comercial. Así lo manifiesta la reciente codificación china que ha decidido seguir la tradición europea continental como un escudo frente a los procesos comerciales homologadores. La globalización jurídica, queramos o no, está ya en marcha y dependerá mucho del jurista el lograr enderezarla hacia ideales más nobles. Es justo la coyuntura esperada por la historia del derecho en donde el jurista está de nuevo llamado a desempeñar un papel de liderazgo vital en la sociedad actual.

⁵⁹ Véase nuestro trabajo “Recibir y concebir el derecho en la historia: una propuesta a la base de la función de la historia del derecho”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Madrid, núm. 7, octubre de 2003, septiembre de 2004, pp. 1-18.

⁶⁰ Dayenoff, D.E., *El juicio oral en el fuero penal*, Buenos Aires, Depalma, 1998; este autor resalta la vinculación en Argentina entre la oralidad y la publicidad. El abogado está llamado además a conocer perfectamente la dinámica de un debate.

⁶¹ Cabezas García, J. J., *El juicio verbal*, Madrid, Civitas, 2002. Un manual que nos muestra todas las vertientes y recovecos, así como la complejidad que ha alcanzado en ese país la justicia verbal.